



TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Por el presente Reglamento se establece el Régimen Disciplinario deportivo de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, previsto en el Real Decreto 1.591/1992 de 23 de Diciembre, Ley 10/1.990 de 15 de Octubre, del Deporte, Estatutos de la Federación y demás normas de aplicación.

Artículo 2º

El ámbito de la potestad disciplinaria a que se refiere el presente Reglamento, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición, así como a las de conducta deportiva tipificadas en la legislación vigente, en los Estatutos de la Federación y en el presente Reglamento, cometidas por las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; jueces y árbitros; y , en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal e internacional representando a España.

Artículo 3º

Son faltas susceptibles de sanción únicamente las previstas en las disposiciones legales aplicables, en los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y en el presente Reglamento.

En consecuencia no podrán ser sancionadas aquellas acciones u omisiones que, al tiempo de sus ejecución, no estuvieren tipificadas como faltas.

Artículo 4º

Únicamente tendrán carácter retroactivo aquellas disposiciones disciplinarias que sean favorables a los inculcados, aun cuando al tiempo de publicarse la correspondiente disposición hubiera recaído con anterioridad resolución firme.

#StopAhogados

Artículo 5º

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6º

Las faltas se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 7º

Serán en todo caso infracciones muy graves:

- a) Los abusos de autoridad
- b) El quebrantamiento de las sanciones impuestas, una vez que las mismas sean ejecutadas
- c) El quebrantamiento de las medidas cautelares o preventivas, acordadas en expediente incoado al efecto
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo simple, el resultado de una prueba o competición
- e) La promoción, incitación, administración o consumo de sustancias, o el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, o a modificar los resultados de las competiciones, que hayan sido declaradas como prohibidas por las disposiciones vigentes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de tales controles
- f) Los comportamientos actitudes y gestos agresivos y antideportivos dirigidos al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a la violencia
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, tanto para competiciones como para concentraciones
- h) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas
- i) La violación de secretos en asuntos de los que se conozca por razón del cargo desempeñado

#StopAhogados

- j) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que den lugar a sus suspensión
- k) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo
- l) La dejación y la usurpación de funciones
- ll) La falsificación probada de datos y circunstancias precisos para la obtención de la licencia deportiva
- m) La participación en pruebas o competiciones sin haber cumplido los requisitos exigidos para ello, recogidos en las disposiciones aplicables
- n) La no expedición injustificada de una licencia
- ñ) La utilización por Clubes o entidades deportivas, de deportistas que no cumplan los requisitos generales en cuanto al régimen de licencias estatutariamente establecido
- o) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva
- p) Las demás que vengán tipificadas como infracciones muy graves las disposiciones legales aplicables

Artículo 8º

Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los miembros directivos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, o de sus órganos y comités, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias
- b) La no convocatoria, en plazos en plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presupuesto de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, sin la reglamentaria autorización
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización

Artículo 9º

Son faltas muy graves específicamente aplicables a jueces y árbitros

- a) La falsedad en tiempos, marcas, resultados o actas, con independencia de que la misma afecte o no al resultado de la prueba

#StopAhogados

- b) Las faltas de respeto con otros jueces o árbitros, cometidas en el curso de una competición
- c) Omitir en el acta datos o informaciones acaecidos en el curso de la competición
- d) El retraso o incomparecencia a una competición, que origine la suspensión de la misma

Artículo 10º

Son faltas graves con carácter general, las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos directivos y técnicos competentes
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva que se desempeña, según la legislación vigente
- d) Los insultos, amenazas u ofensas verbales a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas
- e) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición u otra actividad deportiva
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición, que no origine la suspensión de la misma
- g) La manipulación o alteración, directa o a través de tercero, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada prueba
- h) Cualquier actuación que suponga un incumplimiento del deber de colaboración con el Instructor de expedientes disciplinarios contenido en el artículo 25.2.

Artículo 11º

Son faltas graves específicas para jueces y árbitros las siguientes:

- a) Las faltas de consideración o respeto hacia otros jueces y árbitros, siempre que no revistan la consideración de muy graves
- b) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia, o ignorancia inexcusable
- c) La omisión en el acta de datos o informaciones que no tengan especial incidencia en el desarrollo o resultado de la competición
- d) La incomparecencia a una competición que no origine la suspensión de la misma

Artículo 12º

Son faltas leves las siguientes:

#StopAhogados

- a) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma levemente incorrecta
- b) La ligera incorrección con el público, deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces y demás autoridades deportiva
- c) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales

Artículo 13º

Es una falta leve específicamente aplicable a jueces y árbitros:

- a) El retraso a una competición, que no origine la suspensión de la misma

DE LAS SANCIONES

Artículo 14º

Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Por infracciones tipificadas en el artículo 7 del presente Reglamento
 - a) Multa de 3.005,06 € a 30.050,61 €
 - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
 - c) Pérdida o descenso de categoría
 - d) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada
 - e) Prohibición de acceso a los recintos o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años
 - f) Suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de 2 a 5 años, en proporción a la infracción cometida
 - g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, por plazo de 2 a 5 años, en proporción a la infracción cometida
 - h) Privación a perpetuidad de la licencia federativa
 - i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva a perpetuidad

Cuando las infracciones cometidas consistan en predeterminación del resultado de la prueba o competición, mediante precio, intimidación o pacto, así como en los demás supuestos en los que la infracción cometida suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición, el órgano disciplinario competente podrá alterar el resultado de aquéllas.

#StopAhogados

2) Por la comisión de infracciones muy graves, específicas de los directivos, tipificadas en el artículo 8 del presente Reglamento:

a) Amonestación pública

Corresponde su imposición, por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a) c) y e)

b) Inhabilitación de dos meses a un año, correspondiendo su imposición en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción tipificada en el apartado a), si el incumplimiento se produce en supuestos manifiestamente graves, habiendo mediado requerimiento fehaciente al efecto. Tendrán en todo caso esta consideración aquellos incumplimientos que comporten limitación de derechos para los afiliados
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b)
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) cuando la incorrecta utilización exceda el 1% del total del presupuesto anual del ente del que se trate
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d)
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) cuando incurre la agravante de reincidencia

c) Destitución del cargo. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes casos:

- Por la imposición de la sanción prevista en el apartado a) concurriendo la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, concurriendo la agravante de reincidencia
- Por la comisión de la sanción prevista en el apartado d), concurriendo la agravante de reincidencia

3) Sanciones por infracciones muy graves de los jueces y árbitros, tipificadas en el artículo 9º del presente Reglamento:

- a) Inhabilitación a perpetuidad, en aquellos supuestos de especial gravedad, o cuando hubiere mediado reincidencia en la comisión de infracciones muy graves
- b) Amonestación pública

#StopAhogados

- c) Suspensión temporal por un plazo de dos a cinco años en la adecuada proporción a la infracción cometida

Artículo 15º

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 601,01€ a 3005,06€
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
- d) Inhabilitación, suspensión o privación de la Licencia Federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada

Artículo 16º

Por la comisión de faltas leves, tipificadas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta 601,01 €
- c) Suspensión o inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas en una misma temporada

Artículo 17º

La sanción pecuniaria podrá imponerse como accesoria de cualquier otra, siempre que figure prevista para la categoría de infracción de que se trate, y en congruencia con la gravedad de la misma.

Las sanciones personales de multa, sólo podrán imponerse en aquellos casos en que los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, perciban remuneración por su labor, y no podrán exceder del 20% de su remuneración anual en tal concepto

Artículo 18º

La inhabilitación o privación de la licencia federativa a perpetuidad sólo podrá ser acordada por unanimidad de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva.

#StopAhogados

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 19º

La responsabilidad por la comisión de las faltas tipificadas en el presente Reglamento, se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento del inculpado
- b) Disolución de la Federación o del Club
- c) Cumplimiento de la sanción impuesta
- d) Prescripción de la infracción cometida, o de la sanción impuesta
- e) Pérdida de la condición de afiliado a la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, o, en su caso, del Club que se trate

En este supuesto, si la pérdida de la condición de afiliado obedeciera a la mera voluntad del infractor sujeto a la responsabilidad, y éste recuperase su condición de afiliado antes de los tres años cumplidos desde la fecha de su baja, el tiempo durante el que haya permanecido en tal situación no se computará a efectos de prescripción de faltas o sanciones.

- f) el indulto

Artículo 20º

Las faltas prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción.

La iniciación del procedimiento sancionador interrumpirá los plazos de prescripción, pero si permaneciere paralizado por tiempo superior a un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, se reanudará el cómputo del plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se hayan impuesto por la comisión de faltas muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

#StopAhogados

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21º

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo
- b) Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva

Artículo 22º

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por la comisión de una falta de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad respecto de la que en ese momento sea objeto de procedimiento.

La reincidencia se entenderá producida si hubiere transcurrido menos de un año entre la fecha de imposición de una sanción y la de comisión de una nueva infracción, salvo en el supuesto de comisión de faltas tipificadas como muy graves, en cuyo caso podría apreciarse la agravante siempre que no hubiere mediado entre la sanción firme y la nueva infracción más de dos años.

Artículo 23º

La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción a imponer, cuando la naturaleza de ésta última así lo permita.

Igualmente para la determinación de la sanción que resulte aplicable, podrán valorarse el resto de las circunstancias que concurren en la comisión de la falta de que se trate.

SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 24º

- 1) La ejecución de las sanciones que se impongan por el procedimiento ordinario podrá ser suspendida, mediante resolución motivada únicamente a petición fundada y expresa del interesado; la mera interposición de las reclamaciones o recursos contra dichas sanciones no paraliza o suspende sus ejecución.
- 2) Los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por el procedimiento extraordinario, suspenderán de forma automática la ejecutividad de las mismas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25º

- 1) Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento.
- 2) Todos los órganos y sujetos sometidos a este reglamento de disciplina deportiva tienen el deber de colaborar con el Instructor a fin de facilitar el desarrollo de sus actuaciones.

Artículo 26º

Las sanciones que se dicten en virtud de expediente instruido al efecto, serán anotadas en un libro de registro de Procedimientos Disciplinarios, así como en la ficha o expediente personal del infractor, podrá ser cancelada de oficio, o a petición del interesado, una vez que transcurran los plazos previstos en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 27º

Los expedientes disciplinarios podrán tramitarse por el procedimiento ordinario o de urgencia, o bien por el procedimiento extraordinario. En ambos casos serán de obligado

#StopAhogados



cumplimiento los requisitos enunciados en el artículo 33.1 del Real Decreto 1591/1.992 de 23 de Diciembre.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 28º

La imposición de sanciones que sean consecuencia de infracciones de las reglas del juego o de la competición, se tramitarán por el procedimiento ordinario o de urgencia, que, en todo caso, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.

Artículo 29º

El procedimiento ordinario o de urgencia se acomodará en su tramitación, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario, con las siguientes peculiaridades:

- Los plazos podrán ser reducidos a un tercio respecto de los establecidos para el procedimiento extraordinario, con el fin de poder adoptar las decisiones precisas para poder mantener el normal desarrollo de la competición o prueba de que se trate, y respetando en todo caso el derecho del interesado a ser informado de las infracciones que se le imputan, el derecho a ser oído y formular alegaciones, a servirse de los medios de prueba que estime precisos para su defensa, y a los recursos
- El trámite de audiencia podrá verificarse verbalmente, mediante comparecencia del interesado, si así lo exigiere el normal funcionamiento de la competición, o mediante la presentación de alegaciones escritas dentro de los dos días siguientes a la comisión del hecho; en este último caso, el escrito de alegaciones deberá entregarse directamente en la Secretaría del Comité, con copia debidamente autenticada

Contra las resoluciones que recaigan en el procedimiento disciplinario incoado por los trámites de urgencia, se darán los mismos recursos que los previstos para el procedimiento extraordinario.

#StopAhogados

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 30º

Se tramitarán por las normas del presente capítulo, aquellos procedimientos que se inicien como consecuencia de infracciones de las normas deportivas generales.

Artículo 31º

1. El procedimiento se iniciará como providencia del órgano competente, en la siguiente forma:
 - de oficio, por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada
 - a instancia de parte
 - a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, o del órgano disciplinario de una Comunidad Autónoma, que hubiere entendido que los hechos a su consideración sometidos exceden el ámbito de sus competencia territorial
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada. A la vista de lo que resulte de dicha información reservada, se dictará providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

En aquellos supuestos en que no se estime precisa la apertura de información previa, se dictará directamente providencia, acordando la incoación de expediente disciplinario, o archivo de las actuaciones si así procediera.

Artículo 32º

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. Así mismo se nombrará a un Secretario para que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
2. En la misma providencia que inicie el expediente el órgano competente dará traslado al imputado de los hechos supuestamente cometidos a fin de que pueda efectuar las alegaciones que estime oportunas en el plazo de cinco días. En el caso de que se efectúen, se dará traslado de las mismas al Instructor del expediente.

#StopAhogados

3. La providencia de incoación se inscribirá en el libro de registro de procedimientos disciplinarios previsto en el artículo 26º del presente Reglamento.

Artículo 33º

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la reclamación al formular los recursos que procedan contra la resolución que ponga fin al procedimiento en primera instancia.

Artículo 34º

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción, al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 35º

El instructor ordenará, de oficio, la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la concreción, esclarecimiento y comprobación de los hechos así como para la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36º

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.

#StopAhogados

- 2 Los interesados podrán proponer cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho, que estimen necesario para su defensa, o aportar directamente aquellas que resulten de interés para la correcta resolución del expediente, pudiendo solicitar su declaración personal ante el Instructor, corriendo a su cargo los gastos que ello le ocasione y de la Federación Española de Salvamento y socorrismo los que ocasione al Instructor.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, cabe reclamación a formular en el plazo de tres días ante el Pleno del Comité de Disciplina Deportiva, el cual deberá pronunciarse en el término de otros tres días siguientes. La interposición de la reclamación no impedirá la continuación del expediente.
4. Las Actas suscritas por los Jueces Árbitros del encuentro, prueba o competición.

Artículo 37º

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando concurren las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, tanto de carácter objetivo como subjetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 38º

1. En el plazo de un mes a contar desde la apertura del expediente disciplinario, y a la vista de las actuaciones que se practiquen, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, en el que se relacionarán con claridad y precisión, los hechos imputados y las circunstancias concurrentes, la falta cometida y las sanciones que pudieran serle de aplicación, con referencia expresa a los preceptos legales que le sirven de fundamento legal. El Instructor podrá por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo.
2. En el pliego de cargos el instructor propondrá el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.
3. Asimismo en el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, dándose traslado de todo ello al interesado para que en el plazo de diez días hábiles exponga cuántas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta de resolución formulada en el pliego de cargos, o modificándola motivadamente a la vista de las alegaciones formuladas.

#StopAhogados

Artículo 39º

La resolución del órgano competente, que en todo caso deberá ser adoptada en ausencia del Instructor, pone fin al expediente disciplinario, y deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al de la elevación del expediente por el Instructor.

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

Artículo 40º

1. Los órganos disciplinario deportivos competentes deberán de oficio o de instancia del instructor del expediente comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia motivada que será notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 41º

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 42º

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente Reglamento, será notificada a los mismos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los

#StopAhogados

interesados, de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 43º

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor, y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 44º

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 45º

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Reglamento, o en las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 46º

Contra las resoluciones, dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, podrá interponerse recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 47º

1. Los escritos en que se formalicen las reclamaciones o recursos, deberán contener las siguientes menciones:
 - a) Datos personales del recurrente, indicando en los supuestos en que éste fuera una entidad, los datos de su legal representante.
 - b) Nombre y apellidos, en su caso, del representante legal del recurrente, pudiendo acreditar su representación, además de mediante poder notarial al efecto, mediante apoderamiento ***apud acta*** en la propia Secretaría de los órganos competentes.

#StopAhogados

- c) La alegaciones que se estimen oportunas, en relación con los hechos que son objeto de resolución, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, con exposición de los preceptos legales en que fundamentan sus pretensiones.
 - d) Las pretensiones que deduzcan tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
2. Los escritos a que se refiere el presente capítulo, deberán presentarse en la secretaría del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia, que, debidamente sellada, servirá como acreditación de la interposición de la reclamación o recurso.

Artículo 48º

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida. Queda prohibida la modificación que suponga un perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente, para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en el que se produjo la irregularidad con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.
3. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 49º

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto a quién lo hubiera formulado.
2. El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.
3. Si no existiesen otros interesados ó éstos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que se estimara que este último debe sustanciarse necesariamente, por así exigirlo razones de interés general.

#StopAhogados



TÍTULO III

CAPÍTULO I

ÓRGANO DISCIPLINARIO

Artículo 50º

El órgano disciplinario de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo es el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Artículo 51º

1. El Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, estará presidido por la persona, con conocimientos jurídicos bastantes, que libremente designe el Presidente.
2. Se compondrá por un número de miembros no inferior a cuatro, ni superior a seis, que deberán reunir conocimientos jurídicos y deportivos, y no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas para el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En los supuestos en los que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ella implican la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

SEGUNDA. Los errores técnicos de los árbitros serán juzgados por el Comité Nacional de Árbitros que podrá, por este concepto imponer sanciones de amonestación y suspensión de convocatorias de hasta tres meses.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de competición para pruebas, competiciones, etc, por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo que regulen cualquiera de las modalidades deportivas integradas en este, sus aplicabilidad estará supeditada a las normas establecidas en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

En caso de discrepancia entre las normas, primarán las que se establezcan en el presente Reglamento.

#StopAhogados



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tratándose conforme a las disposiciones o normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

SEGUNDA. El presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, tendrá vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Delegada, y su posterior ratificación por el Consejo Superior de Deportes.

#StopAhogados

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO
Av. Fuente Nueva, 14 nave 8-A (28703 San Sebastián de los Reyes - MADRID) Teléfono: (34) 917 252 234
[E-mail: administracion@rfess.es](mailto:administracion@rfess.es)